

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ- 135-1287 del 23 de septiembre de 2022 se denuncia ante CORNARE "presencia de una draga en una fuente hídrica, en la vereda El Moro del municipio de Santo Domingo".

Que el día 29 de septiembre del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el predio intervenido, generándose el informe técnico de queja N° IT-06335-2022 del 06 de octubre del 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

3.1 Localización La zona de estudio se ubica en la vereda El Moro del municipio de Santo Domingo, en la Finca Villa Tere, sobre las coordenadas geográficas 6°28'11.86"N y 75°10'36.44"O. Esta se ubica en la cuenca de la quebrada San Miguel.



Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2022.

3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Dadas las indicaciones del usuario anónimo, se procedió a identificar posibles afectaciones a la Quebrada Sin Nombre (Figura 1) en la parte trasera de la vivienda del señor Hernán Restrepo, debido a la presencia de una draga. No obstante, al verificar las condiciones de dicha fuente se identificó que no existe ninguna afectación ambiental en la ronda hídrica y tampoco se encontró maquinaria realizando ningún tipo de actividad.



Foto 1. Q. Sin Nombre sin afectaciones. Fuente: Cornare, 2022.

Para verificar lo anteriormente expuesto se realizó recorrido en el predio del señor Hernán Restrepo, el cual, según la base de datos de la Corporación, presenta FMI 0007473. Allí se encontró que en el mismo se están realizando las siguientes actividades de adecuación (Foto 2):

- Construcción de vía peatonal
- Localización de un lleno antrópico



Foto 2. Lleno antrópico y construcción de vía en el predio del señor Hernán Restrepo. Fuente: Cornare, 2022.

Según lo observado, el lleno se encuentra sobre todo el cauce de un afluente de dicha quebrada, como se muestra en la **Foto 4 y en la Figura 1**.



Foto 3. Afluente de la Q. Sin nombre, cubierto por el lleno antrópico. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 4. Lleno antrópico sobre Afluente de Q. Sin Nombre. Fuente: Cornare, 2022

Según lo indicado por el señor Hernán Restrepo esta fuente hídrica no fue estrangulada, sino que fue direccionada por tubería PVC de 12" flexible hasta su desembocadura. Por otro lado, trabajadores en el predio indicaron las dificultades que se han estado teniendo en un puente de ingreso a la finca, dado que el mismo evidencia socavación de sus estribos como se muestra en la siguiente foto:



Foto 5. Puente construido en el predio del señor Hernán Restrepo. Fuente: Cornare, 2022.

Este puente se ubica sobre la Q Sin Nombre y el señor Hernán Restrepo indica que el puente fue construido sin ningún tipo de estudio hidrológico o hidráulico y sin permiso de ocupación de cauce.

Adicionalmente, al realizar verificación de los determinantes ambientales, se encontró que el predio se encuentra al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, en las categorías, zonas y subzonas que se detallan a continuación:

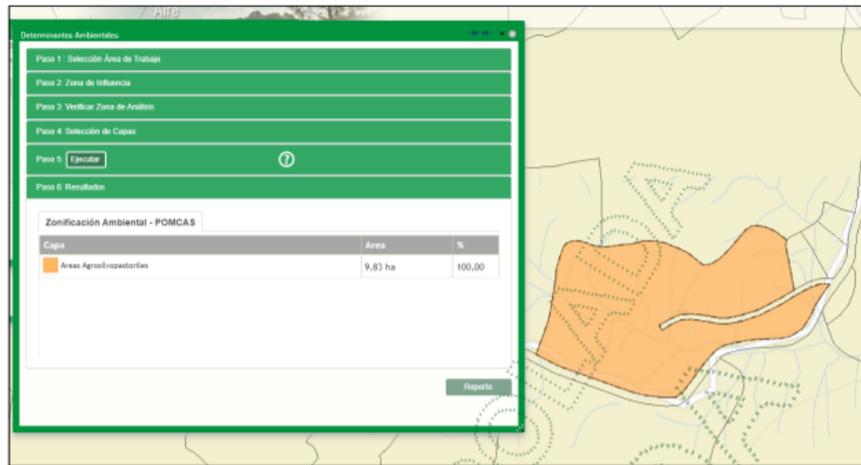


Figura 2. Determinantes ambientales del predio. Fuente: Cornare, 2022.

Tabla 1. Zonificación Ambiental POMCA Nare.

MATRICULA	POMC A	CATEGORI A	ZONA	SUBZONA	ÁRE A (Ha)	PORCENTAJE (%)
0007473.	Río Nare	Uso Múltiple	Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales	Áreas Agrosilvopastoriles.	9,8	100

Según la Resolución No. 112-0393 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA en referencia, se exponen los usos permitidos para cada subzona de interés:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

En las Áreas de Importancia Ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

En las Áreas de Restauración Ecológica, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Para la Categoría de Uso Múltiple, comprendida en este caso por las Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Urbanas, Municipales y Distritales, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Finalmente, es necesario mencionar que, para la fuente hídrica de existencia en el predio, denominada "Afluente Q. Sin Nombre" y para la Q. Sin Nombre, se debe respetar su zona de protección asociada en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, en este caso en particular dicha zona de protección es mínimo de 10 metros.

Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial pudiera ser más restrictivo con esta zona de protección.

Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4): "ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN

NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE"

CONCLUSIONES:

En la zona de estudio no se observa afectación de la Q. Sin Nombre mediante dragado. Tampoco se halló maquinaria pesada.

Las actividades de movimiento de tierras mediante llenado en el predio del señor Hernán Restrepo, sobre el Afluente de la Q. Sin Nombre y la construcción de un puente en el cauce de la Q. Sin Nombre, incumplen con lo estipulado en el Acuerdo 251 de Comare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

El predio del señor Hernán Restrepo, se encuentran dentro de la categoría de Uso Múltiple Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Nare

(...)" (subrayado fuera del texto)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-03960-2022 del 10 de octubre del 2022, notificado de forma personal por medio electrónico el día 18 de octubre del 2022, conforme a la autorización que reposa en el expediente, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.720.697, por la intervención a la ronda hídrica, con ocasión a las actividades de movimiento de tierras mediante llenado, sobre el Afluente de la Q. Sin Nombre, además de la construcción de una obra (puente en concreto) en el cauce de la Q. Sin Nombre.

Que el día 22 de agosto del 2023, se llevó a cabo visita de control y seguimiento en el predio, con la finalidad de verificar el estado actual del predio, que generó el Informe Técnico N° IT-05539-2023 del 29 de agosto del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

Dado que El cauce del afluente de la quebrada Sin Nombre es de menor orden, la canalización de dicho cauce genera impactos bajos.

En el sitio no se encuentran actividades recientes que puedan afectar los recursos naturales, el lugar intervenido se encuentra revegetalizado con gramíneas (pastos).

El señor Hernán José Restrepo Cano identificado con cédula de ciudadanía No 71720697, no cuenta con el permiso de ocupación de cauce.

Fuera de la ocupación de cauce, no se presenta otras afectaciones a los recursos naturales.

No fue posible identificar socavación del estribo del puente por el alto nivel del agua y turbiedad, generado por lluvias.

(...)" (subrayado fuera del texto)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de

responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-03410-2023 del 05 de septiembre del 2023, notificado de forma personal por medio electrónico el día 11 de septiembre del 2023, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.720.697, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011, en materia de ocupación de cauce e intervención a ronda hídrica:

"(...)

CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Moro" con la construcción de un puente ubicado en las coordenadas, X: -75° 10' 29.78" Y: 06° 28' 15.77" Z: 1942 e Intervenir la Ronda de Protección del afluente "sin nombre" con ocasión a las actividades de movimiento de tierras mediante llenado, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0007473 ubicado en la vereda El Moro- Finca Villa Tere del municipio de Santo Domingo, incumpliendo lo establecido en la normatividad citada.

(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° CE-15505-2023 del 26 de septiembre del 2023, el investigado a través de su apoderado especial doctor JUAN PABLO MORALES MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1044100115, portador de la tarjeta profesional No. 183.795 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado mediante el Auto N° AU-03410-2023 del 05 de septiembre del 2023.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-04340-2023 del 03 de noviembre del 2023, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ- 135-1287 del 23 de septiembre de 2022
- Informe Técnico de queja N° IT-06335-2022 del 06 de octubre del 2022
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05539-2023 del 29 de agosto del 2023
- Escrito de descargos N° CE-15505-2023 del 26 de septiembre del 2023

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-19405-2023 del 29 de noviembre del 2023, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Moro” con la construcción de un puente ubicado en las coordenadas, X: -75° 10' 29.78" Y: 06° 28' 15.77" Z: 1942 e Intervenir la Ronda de Protección del afluente “sin nombre” con ocasión a las actividades de movimiento de tierras mediante llenado, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0007473 ubicado en la vereda El Moro- Finca Villa Tere del municipio de Santo Domingo, incumpliendo lo establecido en la normatividad citada (...)”*

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.12.1. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 6° del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011, a saber:

“(…)

Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 Artículo sexto: “INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”;

Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"... Hechos evidenciados por la Corporación el día 29 de septiembre del 2022 (...)"

Al respecto, el día 25 de septiembre del 2023, mediante radicado Corporativo N° CE-15505-2023 con fecha del 26 de septiembre del 2023, el investigado a través de su apoderado especial doctor JUAN PABLO MORALES MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1044100115, portador de la tarjeta profesional No. 183.795 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado mediante el Auto N° AU-03410-2023 del 05 de septiembre del 2023, fundamentando su defensa principalmente en:

“(…)

Mi poderdante no es, ni ha sido, propietario del bien inmueble donde se encuentra la quebrada objeto de este proceso ambiental, pero sí, es la persona encargada del mismo, todo esto para que se tenga en cuenta, al momento de seguir con el trámite sancionatorio.

También manifiesta mi poderdante, que al momento en que la propietaria, compró el bien inmueble, el puente ya se encontraba construido, por lo que no se puede sancionar al señor Hernán José Restrepo Cano, cuando no hay evidencias, de ser la persona que realizó esta construcción.

No se sabe de dónde, la autoridad ambiental, al momento de elaborar el pliego de cargos, en varias partes se menciona que el propietario del inmueble es el señor Hernán Restrepo, cuando esto no es cierto.

Téngase en cuenta, que cuando la propietaria, y el encargado de la finca Hernán Restrepo, llegaron a ocuparla, ya se encontraba el puente construido.

Se puede observar en las pruebas que sustenta este pliego de cargos, como la denuncia ambiental, la misma no iba dirigida hacia el puente, sino a la búsqueda de una draga, que tampoco existía en este lugar. Por estas cortas, pero sencillas razones, no se puede sancionar al señor Hernán José Restrepo Cano, de los cargos formulados.

(...)" (subrayado fuera del texto)

Anexo al escrito de descargos, aporta certificado de libertad del predio identificado con matrícula 026-7473.

Para finalizar solicita, se reciba declaración al señor Hernán José Restrepo Cano.

Que mediante escrito con radicado N° CE-19405-2023 del 29 de noviembre del 2023, el investigado presenta alegatos de conclusión, en el cual reitera que no ostenta la

calidad de propietario del predio intervenido, además, que al momento que la propietaria realizó la compra del inmueble el puente objeto de la investigación, ya se encontraba construido.

Aunado a lo indicado por el investigado, de acuerdo a los registros fotográficos aportados en el informe técnico de queja N° IT-06335-2022 del 06 de octubre del 2022 y en el que se indica que el mismo evidencia socavación de sus estribos, se logra advertir que el puente en concreto no es una construcción reciente.



Foto 5. Puente construido en el predio del señor Hernán Restrepo. Fuente: Cornare, 2022.

Por otro lado, de acuerdo a lo evidenciado en visita de control y seguimiento y plasmado en el informe técnico N° IT-05539-2023 del 29 de agosto del 2023, en el cual se indica que "Dado que El cauce del afluente de la quebrada Sin Nombre es de menor orden, la canalización de dicho cauce genera impactos bajos. En el sitio no se encuentran actividades recientes que puedan afectar los recursos naturales, el lugar intervenido se encuentra revegetalizado con gramíneas (pastos).

Del análisis de lo manifestado por el investigado y evaluado el acervo probatorio que se reposa en el expediente ambiental, se identifica que el implicado se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y no se encuentra mérito para sancionar, logrando desvirtuar el cargo único formulado mediante el Auto N° AU-03410-2023 del 05 de septiembre del 2023.

En tal sentido, ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad", sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que, le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos, logró ser desvirtuada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen

todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por consiguiente, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la posición- de algún tipo de sanción, se efectúe de forma

objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin, ya que del análisis de estas se logró concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.720.697, del cargo formulado en el Auto N° AU-03410-2023 del 05 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

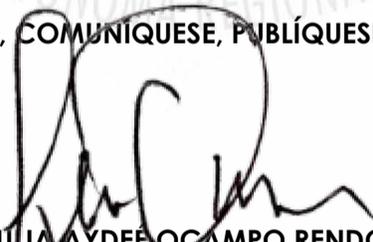
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **HERNÁN JOSÉ RESTREPO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.223.280, ubicado en la vereda El Moro del Municipio de Santo Domingo- Departamento de Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental archivar el expediente **56900340919**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 56900340919

Fecha: 06/08/2024

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo